

hábersele formado proceso y teniéndole en prisión sin haber dictádose el auto motivado; y que esos actos atacan las garantías á que se refieren los artículos 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Federal, se decreta: Que se confirma la sentencia pronunciada el 20 del próximo pasado por el juez de Distrito de Veracruz, que declara: que la Justicia Federal ampara y protege al C. Laureano Hernandez contra las providencias dictadas por el C. Gefe político de Córdoba, relativas á ejecutar las órdenes que le fueron libradas por el C. Gobernador del Estado para detenerlo, y del C. Ministro de Guerra y Marina para que sea destinado al servicio de las armas.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca. Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, 9 de Octubre de 1872.—*Lic. Agustin Peralta,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla por Luz Romero á nombre de su marido Francisco Martinez, contra el Gefe político de esa ciudad que lo consignó al servicio de las armas.

SENTENCIA DEL C. JUEZ DE DISTRITO.

Puebla, Octubre 19 de 1872.—Visto

este juicio de amparo promovido por el C. Francisco Martinez por el hecho de haber sido consignado al servicio de las armas por el Gefe de la policía: el escrito de queja: el informe producido por la autoridad responsable: y cuanto ha sido de verse. Considerando: que el quejoso motiva su pretension de que se le ampare por la justicia Federal en que ha violádose en su perjuicio el art. 5º de la Constitución y la ley de suspension de garantías de 17 de Mayo del presente año, con haber sido consignado al ejército: y que al no haber acreditado en manera alguna sus excepciones bien ha podido ser destinado á cubrir las bajas del ejército con arreglo á la ley á que se refiere, sin que por lo tanto le favorezca el artículo 5º de la Constitución. Con fundamento de lo expuesto se declara: que la Justicia de la Union no ampara al C. Francisco Martinez por haber sido consignado al servicio de las armas. Hágase saber: sáquense las copias respectivas para la publicacion de este auto en el periódico oficial del Estado y en el "Semanario Judicial de la Federacion" y elévese el expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision. El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—*Antonio Rivero.*—Ante mí, *Antonio García Mozqueira.*

Es copia que certifico para su insercion en el "Semanario Judicial."

Puebla, Octubre 2 de 1872.—*Antonio G. Mozqueira,* secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Octubre 14 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por Luz Romero á nombre de su marido Francisco Martinez, contra el Gefe político de esa ciudad que lo consignó al servi-

cio de las armas, y considerando: que no está probado en el expediente que la consignacion hubiese sido hecha legalmente, y por lo mismo ataca la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitución Federal, se decreta: Que se revoca la sentencia pronunciada el 1º del actual por el juez de Distrito de Puebla que niega el amparo, y se declara: que la Justicia Federal ampara y protege á Francisco Martinez contra su consignacion al servicio de las armas.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José M. Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Luis M. Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, Octubre 16 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido por el C. Juan Pardo, ante el Juzgado de Distrito de Querétaro, contra la legislatura del Estado que declaró nula la eleccion de diputado á la propia legislatura hecha en el quejoso por el Distrito de Cadereyta.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: que cuando examinada cuidadosamente la organizacion de la justicia federal se llega á considerar el conjunto de sus atribuciones,

fácilmente se comprende que estas son en gran parte política, teniendo por único objeto hacer ejecutar las leyes de la Union en todas las cuestiones sometidas á su fallo.

Arreglando estas leyes las relaciones del gobierno con los gobernados y de la nacion con los extranjeros, natural es que se haya acudido á los tribunales de la federacion pidiendo el amparo correspondiente por un español de nacimiento que en pleno goce de los derechos de ciudadano mexicano ha sido estorbado en su ejercicio por un acuerdo de la legislatura del Estado.

El C. Juan Pardo disfrutaba de los derechos de mexicano cuando fué electo diputado al congreso de Querétaro por el Distrito de Cadereyta. La legislatura erigida en colegio electoral declaró que aunque esta eleccion era legítima, faltaban á Pardo los requisitos de ser mexicano, ciudadano mexicano, y por consiguiente ciudadano queretano. Todos los que se avencindan en el Estado y tienen las circunstancias que exige el art. 30 de la Constitución federal para ser mexicanos, son ciudadanos queretanos. Como Pardo ha estado avencindado en Querétaro es consiguiente que disfrute de los derechos de ciudadano queretano, siempre que tenga los de mexicano.

Se encuentran plenamente probados en este expediente dos hechos capitales; 1º: que el C. Juan Pardo tiene hijos mexicanos, y bienes raíces en la República; 2º: que no ha manifestado la resolucion de conservar su nacionalidad española. Cinco testigos caracterizados y mayores de toda excepcion han declarado sobre estos puntos, formando así la prueba completa de que habla la ley 32, tít. 16, part. 3ª. Dos boletas que obran en autos demuestran que Pardo está inscrito en la guardia nacional desde el año de 1869 y que está su nombre registrado en el padron de la municipalidad. Esas boletas deben calificarse entre los documen-

tos públicos auténticos, que se presumen verdaderos mientras no se demuestre su falsedad. (Eseriche. Dic. de jurisprud. art. "Instrum. autent.")

El cambio de nacionalidad se opera en virtud, ó de la sola fuerza de la ley, ó de la voluntad manifiesta del individuo (Félix. Dro. internacional privado, libro 1º, tít. 1º, secc. 2ª, núm. 34). "En ciertos países, dice un publicista, y particularmente en Inglaterra, en determinadas circunstancias el mero hecho de una residencia mas ó menos prolongada parece considerarse, lo mismo que el simple nacimiento, como suficiente para que independientemente de una voluntad formalmente manifestada se opere una especie de naturalización conocida con el nombre de *denización*, y aun una naturalización casi tan completa y cabal como puede existir en aquel país. (Alberto Tritot, Espíritu del Dro. parte 1ª, lib. 3º, cap. 2º, párr. 1º, núm. 5)." Parece inútil traer á colación algunos ejemplos cuando nuestra Constitución es demasiado explícita, adoptando en esta materia la distinción indicada: "Son mexicanos, dice,..... II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la federación. III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad." Estando demostrado que el C. Juan Pardo ha cumplido con los deberes de mexicano, es indudable que no ha manifestado resolución de conservar su nacionalidad, sino que ha adquirido la nuestra. Estos deberes son los que impone el art. 36 de la misma Constitución.

El art. 40 de la Constitución particular del Estado previene que el congreso sea el único que pueda calificar las elecciones de sus miembros y resolver las dudas que ocurran sobre de ellas.

En la parte expositiva del dictámen respectivo se declaró que la elección de

Pardo no tenía vicio alguno; y por lo mismo no había otra duda que resolver sobre ella, sino la relativa á la ciudadanía del electo, á quien se le negó la calidad de ciudadano mexicano, infringiendo el art. 30 de la Constitución Federal y se le interrumpió en el goce de derechos, cuya privación importa una pena que únicamente podía imponerle la autoridad judicial. Así se violó en la persona del quejoso la garantía del art. 21 de la Constitución, por un acto que no puede menos que calificarse de arbitrario (art. 72 y 92 del Código penal).

Y que vemos varios ejemplos de arbitrariedad de que son víctimas los pueblos, colectiva, y los ciudadanos, individualmente, y que esa manera de proceder tiene sus partidarios que prefieren á la neta aplicación de la ley el sistema de barrenarla; es cosa fuera de duda y que ofrece grandes dificultades para el porvenir de nuestras nacientes instituciones, que solo pueden desarrollarse bajo la benéfica influencia de los principios cuya precisa aplicación será el fin de las convulsiones políticas.

"En América, dice un distinguido jurisconsulto francés, la Constitución está colocada igualmente sobre los legisladores y los simples ciudadanos: es por lo mismo la primera ley, y no puede modificarla ninguna otra, siendo necesario que la apliquen los tribunales con preferencia á todas las demás, lo que está en la esencia del poder judicial. Escoger entre las disposiciones legales las mas obligatorias es, por decirlo así, el derecho natural del magistrado."

"Cuando se invoca ante los tribunales de los Estados-Unidos una ley que el juez reputa contraria á la Constitución, puede negarse ó aplicarla, cuyo poder es el único que sea peculiar al magistrado americano; mas de allí se deriva un cuantioso influjo político. Con efecto: hay poquísimas leyes propias para desentenderse por mucho tiem-

po del análisis judicial, porque hay muy pocas que no ofendan un interés personal y que no puedan ó deban invocar los litigantes ante los tribunales. Al punto que un juez rehusa aplicar una ley, en un proceso, pierde ella una parte de su fuerza moral, en cuyo caso los agraviados saben que existe un arbitrio de sustraerse á la obligación de obedecerla: se multiplican los procesos, y se hace ineficaz aquella, sucediendo entonces ó que el pueblo cambie su Constitución ó la legislatura retire la ley."

"Los americanos han conferido, pues, á sus tribunales un inmenso poder político; pero obligándoles á solo atacar las leyes con medios judiciales, han disminuido mucho los inconvenientes de este poder. Si el juez pudiera impugnar las leyes de un modo teórico y general, tomar la iniciativa y censurar al legislador, entraria con esplendor en la escena política, y siendo defensor ó adversario de un partido llamaria á todas las pasiones que desavienen al país á tomar parte en la contienda. Mas cuando el juez contraresta una ley en un debate oscuro y acerca de una aplicación particular, oculta en parte la importancia del ataque á las miradas del público. Su sentencia no tiene por objeto mas que descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley solo se encuentra ofendida por casualidad."

"El juez americano es conducido á la arena política, pues juzga de la ley por que tiene que fallar en un proceso, y no puede menos de hacerlo así, estando conexa con el interés de los litigantes la cuestión política que debe resolver, sin que le sea dable negarse á sentenciarla sin hacer denegación de justicia y dejar de cumplir con los rígidos deberes de la magistratura."

"Con todo, dentro de estos límites, el poder dado á los tribunales para fallar sobre leyes anticonstitucionales, forma

el mas fuerte antemural contra la tiranía y arbitrariedad de las asambleas políticas." (Toqueville. De la democracia en la América del Norte, cap 6º.)

Por estas consideraciones el Promotor fiscal pide se conceda el amparo solicitado.

Querétaro, 19 de Setiembre de 1872.

—Luis Castañeda.

Es copia. Querétaro, Setiembre 30 de 1872.—Francisco Ruiz, secretario.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Querétaro, Setiembre 25 de 1872.—

Visto este recurso de amparo promovido por D. Juan Pardo, de origen español, contra el acuerdo de la Legislatura del Estado de 11 de Setiembre del año próximo pasado, que declaró nula la elección que en su persona hizo el Distrito de Cadereyta en 13 de Agosto del mismo año para representante suyo en la Legislatura: visto el ocurso del quejoso: el acuerdo de la Legislatura en que se negó por las razones que aduce, á rendir el informe con justificación que pidió el Juzgado en cumplimiento del artículo 9 de la ley de 20 de Enero de 1869: el pedimento Fiscal sobre lo principal: las pruebas rendidas por la parte: las posiciones articuladas por el C. Promotor al quejoso: el dictámen de la comisión especial de puntos constitucionales de la H. Legislatura: los alegatos respectivos y citaciones para sentencia. Considerando: 1º Que el artículo 101 de la Constitución general de la República y la fracción 1ª del artículo 1º de la ley reglamentaria respectiva, previenen terminantemente, que el presente recurso tenga solo por objeto el resolver las controversias que se susciten por cualquiera ley ó acto de autoridad que viole una garantía individual, se hace preciso en el presente caso investigar si con el acuerdo de la Legislatura de 11 de Setiembre del año pró-

ximo pasado, se violó alguna de las garantías concedidas al hombre por el pacto fundamental. 2º Que según el quejoso, fojas 1 y 38 vuelta, la garantía violada es la otorgada en la fracción 3ª del artículo 30 de la Constitución, que declara ser mexicanos, los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad, consistiendo dicha violación en impedir al quejoso, existiendo en su persona las circunstancias que requiere la referida fracción, el votar ó ser votado para un cargo de elección popular: que estando definido en las fracciones 1ª y 2ª del artículo 35, el que se consideran como prerogativas del ciudadano, el votar en las elecciones populares, y ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las cualidades que la ley establezca; en el presente caso al declarar la Legislatura nula la elección que en su persona hizo el Distrito de Cadereyta deberá reputarse atacada una prerogativa del ciudadano, y nunca una garantía individual. 3º Que al prevenir el artículo 117 de la Constitución general, que las facultades que no están expresamente concedidas por ella á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados, tiene que examinarse si en la propia Constitución, se encuentra la facultad de poder calificarse por los funcionarios federales las elecciones que para representantes á las Legislaturas de los Estados hacen los Distritos respectivos: que no encontrándose dicha facultad reservada á los funcionarios federales, sino por el contrario deduciéndose del texto expreso de los artículos 40 y 41, que los Estados sean libres y soberanos en su régimen interior, y que el pueblo ejerza su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo

que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto Federal; es evidente que tratándose de la calificación de uno de los miembros de su Legislatura, se trata del régimen interior del propio Estado y por consiguiente él es el único capaz y competente para resolverlo; así se encuentra expreso en el artículo 40 de la Constitución particular del Estado, cuyo artículo, no pugnando con el pacto federativo, sino por el contrario estando de acuerdo con él, debe considerarse en las legítimas atribuciones del Estado. Teniendo presente por último el que al declarar nula la Legislatura la elección que el Distrito de Cadereyta hizo en la persona del quejoso, para diputado á la propia Legislatura, obró esta en la órbita de sus facultades sin violar garantía alguna individual. Por las razones expuestas y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución general y de los artículos 1º, 2, 13, 16 y 27 de la ley de 20 de Enero de 1869, sentenciando definitivamente este juicio el Juzgado de Distrito del Estado declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á D. Juan Pardo contra el acuerdo de 11 de Setiembre del año próximo pasado, de la Legislatura del Estado, que declaró nula la elección que para diputado á la propia Legislatura, hizo el Distrito de Cadereyta en su persona. 2º Se impone á D. Juan Pardo una multa de 100 pesos que enterará en la Gefatura de hacienda confirmada que sea esta sentencia. 3º Reponga Pardo el papel simple que existe en las actuaciones por el del sello respectivo. Remítanse estos autos en revisión á la Suprema Corte de Justicia. Sáquense las copias respectivas para su publicación en el "Diario Oficial" del Estado y "Semanario Judicial." Lo decretó, mandó y firmó el C.

juez de Distrito en el Estado, Lic. Víctor de la Peña. Doy fé.—*Víctor de la Peña.*—Ante mí.—*Francisco Ruiz.*

Son copias. Querétaro, Octubre 1º de 1872.—*Francisco Ruiz*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Octubre 17 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Querétaro por D. Juan Pardo, contra la Legislatura del Estado, que declaró nula la elección de diputado á la propia Legislatura hecha en el quejoso por el Distrito de Cadereyta, y cuya declaración según el quejoso, importa un ataque á la fracción 3ª del artículo 30 de la Constitución Federal y á la garantía que en concepto de Pardo otorga ese artículo. Considerando: que en tanto la Legislatura de Querétaro declaró nula la elección de D. Juan Pardo de diputado á ella en cuanto declaró, que Pardo no es mexicano, sino español, lo cual no importa violación de garantía individual, se decreta: Que se confirma la sentencia pronunciada el 25 del mes próximo anterior por el juez de Distrito de Querétaro en la parte que declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á D. Juan Pardo contra el acuerdo de 11 de Setiembre del año próximo pasado de la Legislatura del Estado, que declaró nula la elección que para diputado á la propia Legislatura hizo el Distrito de Cadereyta en su persona.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos, y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de

Tomo III.—Parte II.

los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramírez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*José García Ramírez.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Octubre 21 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de México por Domingo Estéban Aguilar y otros, contra el Ministerio de la guerra que destinó á los quejosos al servicio de las armas.

SENTENCIA DEL C. JUEZ DE DISTRITO.

México, Setiembre 25 de 1872.—Visto el presente juicio de amparo interpuesto por el C. Francisco Antonio Aguilar en representación de su hijo Domingo Estéban Aguilar, contra el C. Ministro de la guerra, por reputar violadas las garantías individuales que otorga la Constitución general con la consignación de Domingo Aguilar al servicio de las armas; visto el pedimento fiscal; el informe rendido por el C. Ministro y el desistimiento del quejoso, y considerando: que los juicios de amparo deben sustanciarse y proseguirse á petición de parte, conforme á lo dispuesto en el art. 102 de la Constitución de la República y la ley de 20 de Enero de 1869, se declara: que se ha por desistido á su perjuicio al C. Francisco Antonio Aguilar, del recurso de amparo que interpuso. Hágase saber; publíquese y elévense los autos á la Corte Suprema de Justicia, previa citación del C. Promotor. Lo decretó y firmó el C. juez segundo de Distrito, Lic. J. María Canalizo: doy fé.—*J. María Canalizo.*—*Manuel M. de Chavero.*